

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Marzo 7 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0216.-

Ejecutivo .-

Radicación No. 2017 – 00429-00.-

Estese a lo resuelto.-

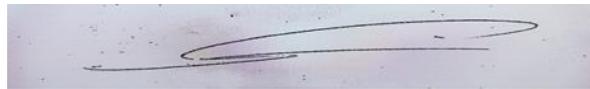
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo. Marzo Siete de Dos Mil Veintidós .-

De conformidad al memorial que antecede, remitido por el apoderado judicial de la parte demandante Dra. MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA quien actúa en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE** y en contra de **ALVARO JAVIER MURIEL PEREZ y RAFAEL ALFREDO SATOIZABAL** y dado a que lo que solicita resulta improcedente ya que debe estarse a lo resuelto mediante auto No. 2018 de fecha Septiembre 3 de 2019 obrante a folio 111 del expediente físico y se le insta a la apoderada judicial solicite le sea enviado el expediente digital para su revisión antes de hacer pedimentos ilusorios, por ello se le invita a que se esté a lo resuelto en autos anteriores.-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 042</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 09 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente tramite incidental, advirtiendole que lo solicitado ya fue resultado en auto anterior y el tramite incidental se encuentra archivado en el mes de diciembre de 2021. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Marzo 8 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 444.-

Incidente de desacato .-

Radicación No. 2018 – 00458-00.-

Estese a lo resuelto .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Ocho de Dos Mil Veintidós .-

De conformidad al memorial que antecede, remitido por **DANIEL FELIPE MÉNDEZ PATIÑO**. -Profesional Jurídico Departamental.

Asmet Salud – Valle-. que esta misma solicitud ya fue presentada y resuelta en termino mediante interlocutorio No. 2154.- de fecha, Noviembre 29 de 2021 , notificado en estado No. 202 fechado Noviembre 30 de 2021 ,al igual que fue notificado personalmente



Se adjunta pantallazo de la notificación

Así como también en fecha Febrero 22 de 2022



Igualmente al correo juridica.valle@asmetsalud.com el dia de hoy se adjuntan evidencias.-

Notifíquese

LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No.042

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
MARZO 09 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Interlocutorio No. 0443.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2019 -166-01
Segundo Requerimiento Incidente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Marzo Nueve De Dos Mil Veintidós

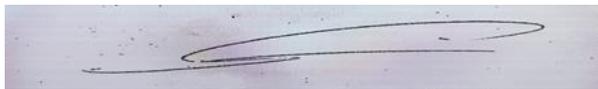
De conformidad a lo solicitado por la señora LUZ AIDA ACHINTE agente oficiosa de su hija **PAULA ANDREA BOHORQUEZ** en el presente tramite incidental por desacato en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S.** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T-049 de fecha 8 de Abril de 2019, dictada por esta dependencia judicial. Sírvase contestar de **INMEDIATO** por ser el **SEGUNDO REQUERIMIENTO**

DISPONE:

1.-REQUERIR a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S.** a través del señor **JAVIER ANDRES CORREA QUICENO** en su condición de Gerente -Representante Legal Principal, para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. T- 049 de fecha 8 de Abril de 2019, dictada por esta dependencia judicial con la paciente **PAULA ANDREA BOHORQUEZ** **Sírvase contestar de INMEDIATO por ser el SEGUNDO REQUERIMIENTO**

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través del Gerente - Representante Legal . Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada. -

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 042

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). MARZO 09 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Marzo 8 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0217.-

Radicación No. 2020 – 00112-00.-

Sustitucion de poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Ocho de Dos Mil Veintidós .-

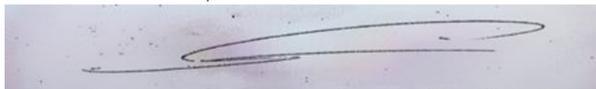
En virtud al memorial de sustitución de poder que antecede presentado por el Doctor LUIS DANIEL FALLA PRECIADO., en calidad de apoderado judicial de **EQUIPOS CONEQUOPOS ING LTDA** manifiesta al Despacho, que *SUSTITUYE* el poder conferido a él en la abogada **STEFANNY GISELL GIRALDO BARBOSA**, para que trámite continúe y lleve hasta su terminación el presente proceso de EJECUTIVO; y en virtud a su procedencia esta agencia judicial atemperándose a lo prescrito por el Art 75 del Código general del proceso se,

DISPONE

TÉNGASE a la profesional del derecho Doctora **STEFANNY GISELL GIRALDO BARBOSA**, para que represente a la parte demandante. **EQUIPOS CONEQUOPOS ING LTDA**; de acuerdo a lo consignado en la Sustitucion efectuada.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 042</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 09 DE 2022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia Secretarial: 3 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñan Estupiñan
Srio

Sustanciación No.

Clase auto: Resuelve Petición
DECLARACION DE PERTENENCIA
Rad: 2020-00355-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, tres (03) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Allega la Dra. KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ memorial solicitando impulso procesal, por lo que de una nueva revisión del expediente observa el despacho que no se ha subido el emplazamiento al registro nacional de personas emplazadas, por lo que se hace preciso ordenar esto.

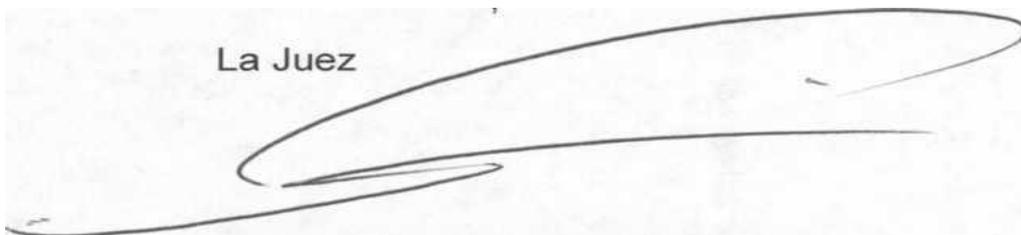
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1.- ORDENAR subir al Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de los demandados dentro del presente proceso de declaración de pertenencia, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

ORL.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **042** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 09 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 8 de marzo de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que el apoderado judicial de los demandados GLORIA CUESTA RIVERA y JULIO CESAR RIVERA. solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase Proveer

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio No. 494

DENIEGA TERMINACION

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN

ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICACION 2020-406

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial que antecede, no es posible terminarlo como quiera que la parte demandante actuó dentro del proceso el 01 de diciembre de 2021, cuando solicito cita para examinar el expediente, y la parte demandada actuó recientemente, cuando arrimo memorial poder de los señores GLORIA CUESTA RIVERA y JULIOCESAR CUESTA RIVERA, el día 1 de febrero de 2022, reconociéndole personería el juzgado mediante auto de febrero 1 de 2022, mediante providencia de febrero 23 de 2022, fueron notificados los demandados que representa el profesional del derecho por conducta concluyente, y el 3 de marzo el togado presenta solicitud de nulidad y recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda el cual se le corre traslado mediante fijación en lista del 9 de marzo de 2022, es decir desde la última actuación no ha pasado ni un solo día a la fecha de presentación del escrito de desistimiento tácito, por lo tanto dicho pedimento se deniega, lo antepuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “ **Desistimiento tácito: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrillas y subrayado del despacho). No obstante, lo anterior se hace preciso requerir al abogado de la parte actora para que se sirva notificar a los otros demandados, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena que vencido dicho término y no estén notificados los demandados ESPERANZA ROJAS RIVERA, LUIS EDUARDO CUESTA RIVERA y CARLOS ALBERTO FRANCO ROJAS, se declara el desistimiento tácito para todos los demandados, puesto que al ser un proceso declarativo de pertenencia que aquí se ventila la sentencia les afecta a todos, pues es erga omnes y no podría en el caso sud judice haber desistimiento parcial, pues según certificado especial de tradición anexo a la demanda todos los demandados son propietarios inscritos del predio a usucapir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. DENEGAR la terminación del proceso, en razón a lo aquí considerado.

2.- REQUERIR al abogado de la parte actora para que se sirva notificar a los otros demandados, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena que vencido dicho término y no estén notificados los demandados ESPERANZA ROJAS RIVERA, LUIS EDUARDO CUESTA RIVERA y CARLOS ALBERTO FRANCO ROJAS, se declara el desistimiento tácito para todos los demandados, puesto que al ser un proceso declarativo de pertenencia que aquí se ventila la sentencia les afecta a todos, pues es erga omnes y no podría en el caso sud judice haber desistimiento parcial, pues según certificado especial de tradición anexo a la demanda todos los demandados son propietarios inscritos del predio a usucapir.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 09 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA.- A despacho de la señora juez para proveer.
Yumbo, 7 de marzo de 2022
EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACION No 272
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2021-00066-00
Yumbo, Valle, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado actor diera cumplimiento a lo ordenado en providencia del 01 de julio de 2021, se

R E S U E L V E:

Inscrita la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-766141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, DESE cumplimiento a lo ordenado en los incisos 2° y 3° numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. que prevé “...inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenara la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Perteneía que llevara el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.”

Así las cosas, **INCLUYASE** el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Perteneía por el término de un (1) mes.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **042** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 09 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, MARZO OCHO (08) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HERIBERTO BENITEZ MILLAN
DEMANDADO : GUILLERMO PARRA RIVAS
RADICADO : 2021-00407-00
Sustanciación Nro. : 236
GLOSAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, MARZO OCHO (08) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID13) presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS donde informa que procederá a notificar al demandado HECTOR FABIO YANTEN CHICAIZA conforme a los artículos 291, 292, 293 y 301 del CGP se ordena glosar para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Myriam Fatima Saa Sarasty', written over a light grey background.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **042** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 09 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 3 de marzo de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 421
NO REVOCAR
DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACION: 2021-602
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora JAIRO MIGUEL ARANGO RUIZ dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 135 de enero 24 de 2022, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por haber sido subsanada la demanda de manera extemporánea..

Como fundamentos de su recurso, expone la profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Artículo 90 C.G.P. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que efectivamente, obra en el expediente, que la subsanación fue scaneada el día domingo 12 de diciembre de 2021 a las 21:17 horas y fue remitida al correo electrónico del juzgado el día lunes 13 de diciembre de 2021 a las 13:40 horas, según acuse de recibido del servidor del correo electrónico del juzgado, y el termino para subsanar la demanda vencía el día 10 de diciembre de 2021, a las 5:00p.m. Por lo que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, por lo tanto el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En cuanto al recurso de apelación, se hace preciso concederlo en razón a ser procedente de conformidad al numeral 1 del artículo 321 del C.G.P. por ser un proceso de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **NO REPONER** el interlocutorio No 135 de enero 24 de 2022, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por no haber subsanado a tiempo la misma, en razón a lo aquí considerado.

2.- **CONCEDER** el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO en contra del auto interlocutorio No 135 de enero 24 de 2022.

3.- **ORDENAR** la remisión del expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Cali (reparto), para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **042** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 09 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 7 de marzo de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 493
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2021-644
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada DITE S.A.S. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 2224 de diciembre 3 de 2021, mediante el cual el juzgado libro mandamiento de pago.

Como fundamentos de su recurso, expone la profesional del derecho los plasmados vastamente en su solicitud.

El traslado fue descorrido, por la parte actora, exponiendo bastamente en el escrito de contestación del recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Señala el artículo 430 del C.G.P. **Mandamiento ejecutivo:** *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso....” (Negrilla del despacho).

De conformidad con el art.422 del C.G.P..., los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, son: a) que conste por escrito; b) que provenga del deudor o de su

causante, c) que constituya plena prueba, y d) que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero.

Indica el artículo 621. Del Código del Comercio REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. (...)”

FACTURAS CAMBIARIAS de conformidad al Código de Comercio

ARTÍCULO 772. FACTURA. Modificado por el art. 1, Ley 1231 de 2008. Reformado por el Artículo 8 de la Ley 26 de 1922. Factura “Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: “Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.”

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: “La factura deberá reunir, además de los

requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Negritas y subrayado del despacho)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón a la memorialista, como quiera que si bien es cierto la parte actora está aceptando que existe unos abonos a la obligación, quedan pendientes unos valores por cancelar a las facturas, según los dichos de la actora, los cuales se decidirán en la sentencia si estos deben ser cancelado o por el contrario ya están pagos como quiera que lo que se busca con este recurso es determinar si los títulos valores cumplen con los requisitos formales para enervar su ejecución, y se tiene que la parte actora manifiesta que se le adeuda a las facturas de venta E011826 por \$1.040.430, la factura No E011872 \$2.965.116 y la factura No E011909 por \$445.700 pesos, pues la actora confirma el pago de \$18.543.032 para la factura No E011826, \$12.856.163 para la factura No E011872 y \$6.716.312,84 pesos para la factura No E011909, siendo así las cosas se observa que las facturas base de recaudo cumplen con los requisitos formales de las normas en cita, pues consta por escrito; provienen del deudor, las facturas presentadas para su ejecución constituyen plena prueba, pues no fueron redargüidas ni tachadas de falsas, y de dichos documentos resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero como quiera que fueron expedidas con los requisitos formales señalados en el artículo 774 del Código de Comercio, pues tiene fecha de vencimiento, fecha de recibió de la facturas, fecha de creación, las facturas fueron libradas acorde al artículo 772 ibídem, pues describe los bienes y servicios prestados y cobrados en virtud a un contrato comercial escrito que se adoso en la demanda denominado contrato de prestación de servicios temporales de colaboración de conformidad con el numeral 3 del artículo 773 de la ley 50 de 1990, constando en la cláusula 4, numeral 4 que; “ *las partes acuerda que el usuario en este caso (DITE S.A.S) .reconocerá y pagara a la EST, los costos de transacciones inherentes a garantizar la estabilidad laborar reforzada de los colaboradores en misión como pueden ser las licencias de maternidad o paternidad, casos médicos, así como cualquier otra situación que la ley o la jurisprudencia definan como estabilidad reforzada...*” y se considera irrevocablemente aceptada por el comprador pues de conformidad al artículo 773 del Co. Co pues no existe reclamo de su contenido, puesto que no fueron devueltas las mismas

junto con los documentos que las soportan, ni tampoco existe mensaje escrito reclamando al emisor de las mismas el rechazo de las facturas, dentro del término de 10 días, Por lo tanto el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

Como quiera que la parte demandante ha aceptado que la sociedad demandada hizo abonos a la obligación aquí deprecada se hace preciso tener como abonos a la obligación, la suma de \$18.543.032 para la factura No E011826, \$12.856.163 para la factura No E011872 y \$6.716.312,84 pesos para la factura No E011909 y continuara el mandamiento de pago para dichas factura, pero por los siguientes valores, para la factura No E011826 por \$1.040.430, la factura No E011872 \$2.965.116 y la factura No E011909 por \$445.700 pesos, quedando incólume las demás pretensiones y reduciendo el límite de embargo en razón a que disminuyo ostensiblemente la cuantía de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

1.- **NO REPONER** el interlocutorio No 2224 de diciembre 3 de 2021, en razón a lo aquí considerado.

2.- **TENER** como abono a la obligación la suma de \$18.543.032 para la factura No E011826, \$12.856.163 para la factura No E011872 y \$6.716.312,84 pesos para la factura No E011909.

3.- **CONTINUAR** el mandamiento de pago para las facturas No E011826 por la suma de \$1.040.430, la factura No E011872 \$2.965.116 y la factura No E011909 por \$445.700 pesos.

4.- Las demás sumas de dinero ordenadas dentro del mandamiento de pago y los intereses ordenados en el mismo quedan incólume.

5.- **ORDENAR** reducir el límite de embargo decretado a las medida cautelares a la suma de \$30.000.000 de pesos, lo anterior en razón haberse disminuido la cuantía de las pretensiones de la demanda y de conformidad al inciso 3 del artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORLALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 09 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora subsano la demanda dentro del término legal pero de manera indebida. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 422
VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Radicación 2022-00029
Rechaza demanda.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo – Valle, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por JUAN FRANCISCO BERMEO RUIZ quien actúa a través de apoderada judicial en contra de JARAMILLO LAHARENAS GUILLERMO, MANGONES DE JARAMILLO ETELVINA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, fue subsanada dentro del término legal pero indebidamente, pues se solicitó en el auto Inadmisorio, que corrigiera la cuantía conforme al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. es decir que adecuar la cuantía al avalúo catastral que anexo a la demanda que para el caso sub judice es de \$33.486.000 pesos, y lo que hizo fue reproducir nuevamente toda la demanda inicialmente presentada sin corregir dicha inconsistencia, pues en el acápite de la cuantía volvió a indicar la estimaba en \$41.119.151 según avalúo pericial allegado, haciendo salvada que este valor corresponde al predio a prescribir. Teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

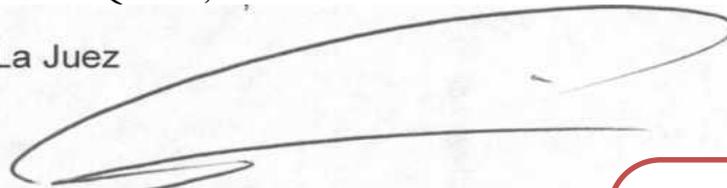
D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en razón a que fue indebidamente subsanada

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 09 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO